



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es  
N.I.G.: 2906745320240001665.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 222/2024. Negociado: A**

**Actuación recurrida:** IMPUGNACION LIQUIDACION PLUSVALIA  
MUNICIPAL(desestimación del recurso de reposición formulado por Alfonso Jurado García, contra la liquidación de expediente 448759 del IIVTNU . Y por desestimación presunta de en el caso de María, Manuel, Concepción y Juan Antonio Jurado García)

**De:** [REDACTED]

**Letrado/a:** LUIS MIGUEL SALGUERO ARREBOLA

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

**Procurador/a:** AGUSTIN MORENO KUSTNER

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

## SENTENCIA N.º 146/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

**D. José Luis Franco Llorente**, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **222/2024**, interpuesto por **D. [REDACTED]**

[REDACTED], representados y defendidos por el letrado D. Luis Miguel Salguero Arrebola contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado por el procurador D. Agustín Moreno Kustner y defendido por su letrado, de cuantía **820,40 euros**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de D. [REDACTED]

interpuso recurso contencioso-administrativo contra:

- la resolución nº. 2400/2024, de 29 de abril de 2024, del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria del recurso de reposición



Código:	OSEQR42SRSE6MG98P6XY38QLUGRDYJ	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/7



interpuesto por D. [REDACTED] contra la liquidación del IMIVTNU con número de expediente 448759;

- la desestimación presunta de los recursos de reposición interpuestos por D<sup>a</sup>. [REDACTED]

[REDACTED] contra las liquidaciones del IMIVTNU nº. 448755; 448756; 448757 y 448758.

En el suplico de la demanda interesaban los actores se dicte sentencia que estimando el recurso, declare la nulidad de las referidas resoluciones, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial y habiendo solicitado los actores que el recurso se falle sin necesidad de prueba y vista, se acordó reclamar el expediente y dar traslado a la Administración, que interesó la desestimación del recurso, quedando los autos conclusos para dictar sentencia por diligencia de 23 de julio de 2024.

**TERCERO.-** Con fecha 29 de julio de 2025 se dictó providencia con el siguiente contenido:

*Visto el estado de las actuaciones, se acuerda la celebración de vista, tratándose las cuestiones de fondo y jurídicas a resolver de las que requieren alegaciones y precisiones, valorando la documental por parte de las partes, con inmediatez del juez, todo ello, es necesario para poder resolver en justicia y conforme a Derecho. La legislación para el caso de no haberse solicitado la vista prevé que el juez pueda ponderar la necesidad de la práctica de mas pruebas o conclusiones al respecto de la documental aportada con los escritos de demanda y contestación en el procedimiento ordinario que es de aplicación supletoria al art 78 LJCA y son de aplicación en esta materia art 61 y 62 LJCA en el seno del procedimiento ordinario y también es de aplicación lo previsto art 438 LEC que es de aplicación supletoria a la ley de jurisdicción contenciosa administrativa.*

*Resulta obvio que si los escritos de demanda y contestación con la documental aportada, aunque sea una cuestión jurídica meramente a resolver necesitan de valoraciones de las partes al respecto, el de la contestación por la parte demandante, siendo parcos o prolíjos en argumentaciones en sus escritos las partes resultando necesitados de precisiones o razonamientos concretos de las partes en general y en especial, sobre la documental.*

*Se señala para la celebración de la vista el día 04 de noviembre de 2026 a las 11:00 horas que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado sita en Calle Manuel Agustín Heredia nº 16 de Málaga. Dicho señalamiento se ha efectuado de acuerdo con los criterios fijados por la Jueza de este órgano judicial de acuerdo con lo previsto en el art.182 de la LEC y art. 78.3 de la LJCA.*

**CUARTO.-** Previa audiencia de las partes la providencia de 24 de julio de 2025 acordó dejar sin efecto la anterior resolución, y declarar los autos conclusos para dictar sentencia.



Código:	OSEQR42SRSE6MG98P6XY38QLUGRDYJ	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/7



**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.**

Dirigen los actores su recurso contra las resoluciones, expresa o presunta, que confirmaron cinco liquidaciones del IMIVTNU (448755, 448756, 448757, 448758 y 448759), cada una de ellas por importe de 164,08 euros, que traen causa de la venta en escritura notarial otorgada el 26 de enero de 2023 del inmueble sito en calle San Antonio nº. 1, de Vélez-Málaga, que los demandantes habían adquirido por herencia de su madre, fallecida el 6 de junio de 2019.

Se alega como motivo de impugnación la falta de incremento de valor (hecho imponible), ya que el inmueble fue adquirido por setenta mil (70.000) euros, y vendido por 29.000 euros.

#### **SEGUNDO.- NORMATIVA REGULADORA.**

Resulta aplicable a nuestro caso el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El preámbulo de la norma en su apartado I, después de aludir a algunas sentencias del Tribunal Constitucional que culminaron con la que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, explica que

*“...este real decreto-ley tiene por objeto dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la última de las sentencias referidas, así como integrar la doctrina contenida en las otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.*



Código:	OSEQR42SRSE6MG98P6XY38QLUGRDYJ	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/7



Así, con el fin de dar cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional contenido en su Sentencia 59/2017 de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor.

Y, con la finalidad de atender al mandato expresado en las otras dos sentencias, por un lado, se mejora técnicamente la determinación de la base imponible para que refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario, reconociéndose la posibilidad de que los ayuntamientos corrijan a la baja los valores catastrales del suelo en función de su grado de actualización, y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal, teniendo en cuenta la evolución de los precios de las compraventas realizadas. Dicha actualización podrá llevarse a cabo mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido.

El Tribunal Constitucional señala en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia 182/2021 que «para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o "presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; 3712017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3, y 126/2019, FJ 3).

Con los cambios que introduce este real decreto-ley, el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto se convierte en un sistema optativo, que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso del derecho expuesto anteriormente. Así, se da cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional de que el método objetivo de determinación de la base imponible no sea el único método admitido legalmente, permitiendo las estimaciones directas del incremento de valor en aquellos casos en que así lo solicite el obligado tributario.

En definitiva, con esta reforma se busca adecuar la base imponible del impuesto a la capacidad económica efectiva del contribuyente, permitiendo su contribución al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con aquella.

Como consecuencia de lo anterior, también van a ser gravadas las plusvalías generadas en menos de un año, es decir, aquellas que se producen cuando entre la fecha de adquisición y la de transmisión ha transcurrido menos de un año, que precisamente son las que pueden tener un carácter más especulativo, corrigiéndose así una deficiencia del sistema de determinación de la base imponible regulado en la normativa anterior.



Código:	OSEQR42SRSE6MG98P6XY38QLUGRDYJ	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/7



*Por último, y como consecuencia de la introducción del supuesto de no sujeción para los casos de inexistencia de incremento de valor y de la regla para evitar la tributación por una plusvalía superior a la obtenida, se establece que los ayuntamientos puedan efectuar las correspondientes comprobaciones”.*

En lo que ahora interesa el artículo 104.5 de la LRHL establece:

*“5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.*

*Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.*

*Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.*

*Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.*

*Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.*

El artículo 107 dice:

*“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....*

*Los Ayuntamientos podrán establecer en la ordenanza fiscal un coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, con el máximo del 15 por ciento....”.*



Código:	OSEQR42SRSE6MG98P6XY38QLUGRDYJ	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/7



Y conforme al artículo 110 (Gestión tributaria del impuesto)

*"1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente..."*

*"3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición..."*

#### **TERCERO.- ACREDITACION DE LA INEXISTENCIA DE HECHO IMPONIBLE.**

Mantienen los demandantes que con la declaración de la transmisión del inmueble aportaron los títulos de adquisición y transmisión, lo que permitía acreditar que no se había producido incremento del valor de los terrenos.

El Ayuntamiento objeta que los interesados no presentaron oportunamente la declaración para el Impuesto sobre Sucesiones, y que esa falta no podía repararse por vía del recurso de reposición.

Considero sin embargo que el criterio municipal adolece de un excesivo e inaceptable formalismo, y que la normativa vigente permite una interpretación flexible en los casos en los que el interesado hubiera declarado la transmisión, y aportado documentación acreditativa de la falta de incremento del valor del suelo, aunque esa documentación fuera defectuosa o incompleta.

Ya se ha dicho que en el caso de autos los interesados presentaron con su declaración los títulos de adquisición y transmisión de la finca; y aunque no aportaron entonces la declaración y liquidación tributaria del Impuesto de Sucesiones hay que entender que se trata de un defecto para cuya subsanación debieron ser requeridos por la Administración, siendo en todo caso que el defecto fue sanado con el recurso de reposición.

Sentado lo anterior, y acreditado que no se produjo el hecho imponible del impuesto, procede anular los actos recurridos y condenar a la Administración demandada a que devuelva las cantidades ingresadas indebidamente, con los intereses conforme a los artículos 32 y 26 de la Ley General Tributaria.

#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Aunque el recurso ha sido estimado no advierto motivo bastante para condenar al Ayuntamiento demandado al pago de las costas procesales, al poderse discutir jurídicamente la vialidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).



Código:	OSEQR42SRSE6MG98P6XY38QLUGRDYJ	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/7



**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

**ESTIMANDO** el recurso, anulo las resoluciones impugnadas por no ser conformes al Ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Vélez-Malaga a que devuelva a los actores las cantidades indebidamente ingresadas, con sus intereses.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



Código:	OSEQR42SRSE6MG98P6XY38QLUGRDYJ	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/7

